

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3576

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-115992/ CEIDY JACKELINE CANCHON ROJAS
RESPUESTA N°.	SDM-SC-61307 del 25 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actas Administrativas / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-115992.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 6 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Queñas, Apoyo Administrativo Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Bogotá D.C., 25 de abril de 2018
SDM-SC - S1307

Señor(a):
CEIDY JACKELINE CANCHON ROJAS
TELÉFONO: 3136557962
CALLE 68 A BIS # 48C-32
BARRIO CAMDENARIA LA NUEVA ETAPA 4
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicado SDM 115902 de 2018

Señor(a) **CEIDY CANCHON**

En atención al radicado de la referencia, se procede a indicar que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalados en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permiten comprobar la identidad del vehículo y del conductor, así:

"Con fundamento en lo anterior, el Comparendo No. 110010000000 16105595 del 07/10/2017, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Distrital Automotor (R.O.A.), suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del mismo, y que corresponde a la **CLL 68 A BIS N 48 C 32 en BOGOTÁ**, con el propósito de surtir la notificación personal, la cual no pudo llevarse a cabo debido a que los documentos fueron devueltos por la empresa de mensajería bajo la causal **"DIRECCION ERRADA"** hecho que no es atribuible a la administración. (Dirección que se encuentra vigente)

Información Conductor				
Identificación	Documento	Expedida en		
C52747074	CÉDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ		
Nombres		Apellidos		
CEIDY JACKELINE		CANCHON		
Fecha	Sexo			Teléfono
1983-10-09	F	M		7162698
Ciudad		País		
BOGOTÁ		COLOMBIA		
Dirección				
CLL 68 A BIS N 48 C 32				

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario de la orden de comparendo, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al Aviso, como otro medio de notificación que la Ley 1437 de 2017 ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad (primer piso del super cede de movilidad), mediante la publicación de una resolución de aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
110010000000 16105595	RESOLUCION AVISO 064 DEL 2017-08-15 NOTIFICADO 23/08/2017

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y por lo tanto a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliarlos.

Adicionalmente en atención a su escrito de petición debemos resaltar que las ordenes de Comparendo estudiadas conforme al **Artículo 137 de la Ley 769 de 2002** vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario del rodante con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo esto el interesado respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad; a quien se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo; por tanto, no puede argumentarse que existió una indebida notificación de dicho documento. Toda vez que se dio aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

Si no pudiese hacerse la notificación personal al autor de los actos (5) tipos del código de tránsito, esta se hará por medio de avisos (...). Cuando se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso con copia a copia del acta administrativa se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva ciudad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al final del día siguiente al sexto del aviso (...).

Ahora bien, debido a que la dirección que fue reponada ante el organismo de tránsito difiere a la suministrada por usted en su escrito, se exhorta para que actualice sus datos; teniendo en cuenta que a partir del 14 de julio de 2017 con fundamento en la Ley 1843 de 2017, los ciudadanos deberán actualizar sus datos de contacto a través de la página web del RUNT o directamente en el LINK <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>.

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permite precisar que el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Artículo 135. ... las autoridades competentes podrán controlar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y sus sanciones al propietario, quien estará obligado al pago de la multa"

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro al término legal existente pero ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

En este mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Artículo 137, así mismo el Artículo 56 de C.P.A.C.A, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Hay que agregar que en los casos de notificación de comparendos electrónicos tampoco es posible implementar los mecanismos consagrados en el Estatuto Tributario modificado por el Decreto 019 de 2012, debido a que esta normatividad se aplica conforme al Artículo 1 del mismo, para las obligaciones tributarias establecidas u originadas en el presupuesto previsto en la ley como generadoras del impuesto; siendo en consecuencia, un articulado dirigido para las actuaciones de la Administración Tributaria y no contravencional como es nuestro caso.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, le informe que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto infractor y el nombre y número de placa del agente que la realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe de infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargas dentro de los siguientes días (10) días al recibir de la notificación. "Resahado fuera de texto y resillas"

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por tanto y, en tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

"Artículo 119. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al infractor con la autoridad administrativa sancionadora, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)"

Esto para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado e comparendo por Aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito de oficio continuó con el proceso contravencional correspondiente conforme al Artículo 136 del C.N.T. modificado por el Decreto 019 de 2012, supliendo la Resolución No. 857152 del 10/02/2017 mediante la cual, fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Cabe explicarle que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T., la notificación de las providencias que se dictan dentro del proceso se hará en estrados quedando en firme y ejecutorio el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el Artículo 294 del C.G.P. como: "Las providencias que se dictan en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan consumido las partes." (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Considero de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparencia, carga que no pueda suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-487/95, cuando afirmó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertas limitaciones, regulares y técnicas específicas, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe al actor proporcionar el procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales sustanciales al caso concreto, otorga al actor el derecho de justicia ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

En este orden de ideas, frente a su pretensión de caducidad del comparendo relacionado, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Una vez verificado su escrito encontramos que el artículo El artículo 161 del C.N.T.T. vigente al momento de la comisión de las infracciones a las normas de tránsito, establecía que la acción de contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. (Subrayado fuera de texto)

Para el caso en comento se pudo establecer que el siguiente comparendo presenta su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión de fondo, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutorias así:

COMPARENDO	No de Resolución
110010004000 16105595	857152 del 10/02/2017

De ello se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia notificada en estrados quedando en firme el mismo día, la cual, fue celebrada antes de cumplir seis meses indicados en la ley y, en consecuencia, no se configura la caducidad.

De esta manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se señale una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

Artículo 83. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad en ocasión a las órdenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha el acto administrativo No 857152 del 10/02/2017 expedido con ocasión a la misma se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Finalmente, respecto a la solicitud de prescripción y revocatoria del mandamiento de pago expedido con fundamento en el comparendo analizado, se le informa que se remitirá a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante SOM-SC 81307 para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verdaderamente, a dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obra por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición a la competente y enviará copia del ciclo remisión al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente"

Finalmente, corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace posible acceder a ninguna de sus peticiones.

"Bogotá, mejor para todos"


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Vanessa Alina Rojas

C.C. Sección:

ROBERTO JOSE FUENTES FERNANDEZ

Autorización de Jurisdicción Coactiva, Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá, D.C., 25 de abril de 2018
SDM-SC- 81307

Doctor:
ROBERTO JOSE FUENTES FERNANDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

REF: Remisión SDM 115902 de 2018

Doctor Fuentes:

De manera atenta, remito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes si lo hace por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y anulará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

La solicitud impetrada por el señor (a) **CEIDY JACKELINE GANCHON ROJAS**, en cuanto a que hace alusión en uno de los apartes de su petición a la figura de la prescripción y solicita revocatoria del mandamiento de psga, por ser tema de su competencia se remite el citado oficio en nueve (09) folios.

Finalmente, es importante resaltar que al peticionario ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente,



YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Verónica Roldán Rojas

Anexos: SDM 115902 de 2018 en NUEVE (09) folios.